

RAD: 08001311000820220021400
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00214-2022.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. – Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- El Acuerdo y poder suscrito entre las partes, no cumplen con la formalidad de la presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviado desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando el pantallazo que de constancia de aquello (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020).
- No coincide el número de cedula del abogado ARMANDO JESUS MIELES DITTA, teniendo en cuenta que se avizora en el libelo introductorio de la demanda, afirmó que se identifica con la CC 7.458.348 y en el poder suscrito por las partes se avizora que su CC es 7.458.384. Con respecto lo anterior, se requiere que suscriban un nuevo poder con el número de identificación correcto del togado, además que en este documento debe indicarse la dirección electrónica de su apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020).
- Dentro del acuerdo suscrito entre las partes, se otea que no se estableció la decisión conjunta de llevar a cabo el trámite de divorcio de matrimonio civil ante la jurisdicción voluntaria, menos cierto se constata la manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez. (Art. 225 CC).

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

lml

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81ce6a86562a34afc2df8a99f5e34a01e5a4c4eedaa7673153eff352b681d2**
Documento generado en 26/05/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>